



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL

47.001.31.53.005.2023.00250.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **PAULINA GUERRA BONILLA** contra **JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA Y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA**, para decidir sobre la solicitud de aclaración presentada.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada de la parte demanda, se aclare el auto de fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, en tanto aduce respecto del punto 1° que el domicilio de la demandante está consignado en el plenario de la demanda; así como la identificación y domicilio de cada uno de los demandados; de igual manera, transcribe la pretensión tercera de la demanda, para señalar que, esta pretensión es consecuencia expresamente de las actitudes dolosas desplegadas por los demandados al querer expropiar, usurpar, despojar y arrebatar los bienes de legítima propiedad de la demandante.

En tal sentido, debe indicarse que, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Empero, advierte el Despacho que, en el presente caso no hay lugar a aclaración alguna, al no haber motivo de duda en los conceptos o frases contenidas en el auto inadmisorio de la demanda, obsérvese que los argumentos esgrimidos por la actora, obedecen a no estar de acuerdo con la decisión, lo cual resulta improcedente ventilar por vía de aclaración y sin que tampoco dicha decisión sea susceptible de reposición conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

De igual manera en lo atinente al reproche frente a la aclaración de la pretensión tercera, se le indica a la memorialista que, precisamente conforme su alegato se desprende que la misma posee supuestos de hecho, no susceptibles de ser ventilados en las pretensiones de la demanda sino en el acápite respectivo de los hechos.

Corolario, se niega la solicitud de aclaración elevada por el extremo demandante frente al auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Se niega la solicitud de aclaración elevada por el extremo demandante frente al auto inadmisorio de la demanda
2. Por secretaría contrólense el respectivo término de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA